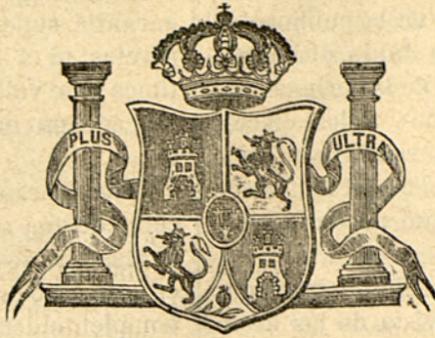


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 (De la Gaceta núm. 31.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción adicional al Reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre las primas que realicen las Compañías de seguros de todas clases, y las comisiones que perciban sus Agentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, la cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1896.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### INSTRUCCION ADICIONAL

AL

#### REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

DE 11 DE ABRIL DE 1893

para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre primas de seguros y comisiones que perciban los Agentes de las Compañías, conforme á lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las bases del impuesto.

Artículo 1.º El impuesto que, en sustitución de la contribución

industrial, pagaban las Sociedades de seguros y fué establecido por el art. 32 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, queda modificado con arreglo al art. 43 de la de 30 de Junio de 1895, y en su virtud, las indicadas Sociedades están obligadas á pagar sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto las corresponde, las cuotas siguientes:

Las Compañías de seguros de incendios, nacionales y extranjeras, y todas aquéllas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, satisfarán el 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las Compañías regulares de seguros de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualesquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Quedan exceptuadas del impuesto, á tenor de lo que establece el apartado 37 de la Tabla de exenciones del Reglamento vigente de la contribución industrial, las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios; no siendo aplicable esta exención á las Compañías que directa ó indirectamente reportan beneficios á los socios, ó que eximan á cualquiera de ellos de costear la indemnización de los riesgos asegurados.

Art. 2.º Los contratos de seguros y reseguros celebrados sobre un mismo objeto no devengarán mas que un impuesto; que deberá satisfacer cada Sociedad en la proporción en que participe de las primas; pero entendiéndose que por las Sociedades extranjeras sin domicilio ni representación en España

pagarán el impuesto los aseguradores que hayan reasegurado, sin perjuicio de su derecho á reintegrarse de la parte de dicho impuesto correspondiente á aquéllas.

Art. 3.º Quedan sujetos al pago del impuesto los Agentes de dichas Compañías y Sociedades, que satisfarán en igual concepto el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las respectivas Compañías, ingresándolas éstas en el Tesoro.

Se considerarán Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones á las Compañías de seguros, y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías que perciban sueldo determinado, continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribución industrial. Pero si dichos empleados, además de su ocupación habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente, á procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

Art. 4.º Están obligadas al pago del impuesto, tanto las personas naturales como las jurídicas que realicen contratos de seguros, ya estén ó no matriculadas como comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Art. 5.º Tanto las Compañías como sus Agentes están en la obligación de presentar oportunamente el parte de alta que preceptúa el art. 115 del Reglamento de la contribución industrial en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio social ó su representación general.

Las declaraciones y relaciones que presenten los Agentes en la oficina de la provincia donde residan, si no fuese la misma en que se halle establecida la Sociedad de

que dependan, serán remitidas á la Administración en que esta tenga su domicilio para los efectos de la liquidación y pago del impuesto que á aquéllas corresponda.

#### CAPÍTULO II.

##### De la administración del impuesto.

Art. 6.º Con arreglo á lo dispuesto en el apartado 5.º del art. 43 de la ley de Presupuestos citada, las Compañías de seguro publicarán anualmente en la Gaceta de Madrid, y remitirán á la Dirección general de contribuciones directas, el Balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse expresamente la partida que hayan recaudado por primas de seguros antiguos y corrientes efectuados en España, con la debida separación.

Las Compañías extranjeras que tengan sucursales ó representaciones en España cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior, presentando en la indicada Dirección relaciones juradas, deducidas del registro de primas que han de llevar necesariamente, á la vez que lo hagan del balance oficial, cuyos documentos harán publicar en la Gaceta de Madrid.

En dichos documentos constarán, además de las partidas recaudadas por primas, el número de pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas y la de los seguros liquidados en el mismo periodo.

Las Compañías cumplirán lo dispuesto anteriormente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que cada una hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior, los Directores y Gerentes de dichas Compañías y Sociedades remitirán también á la Administración de Hacienda de las provincias en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras, de las en

que se halle establecida su Gerencia ó representacion general, y dentro del primer mes de cada trimestre económico, los documentos siguientes:

A. Una relacion expedida por el funcionario encargado de la contabilidad, que comprenda en detalle las operaciones realizadas en el trimestre precedente, para lo cual se hará constar en ella: primero, el número de la póliza expedida; segundo, la fecha en que comenzó á regir el contrato de seguro; tercero, el importe estipulado de la prima anual; cuarto, la fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relacion, en que consten tambien en detalle: primero, el importe de las primas de los contratos existentes devengadas en el trimestre anterior, designándolas por el número de las respectivas pólizas; segundo, el importe de lo satisfecho por las mismas; tercero, el de las que quedan pendientes de pago; cuarto, el de las bajas ocurridas en el mismo trimestre, con designacion de los números de las pólizas.

C. Otra relacion, en que conste: primero, el importe total de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la fecha del contrato; segundo, el de las realizadas, expresando con separacion la cifra que corresponde, el trimestre último y la que procede de otros anteriores. Respecto á estas últimas, se hará expresion del número de las pólizas á que se refiere el pago.

D. En el primer mes siguiente al en que cada Compañía hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, remitirán tambien los expresados Directores y Gerentes á las Administraciones respectivas copia del balance especial remitido á la Direccion de Contribuciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º

E. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, expedirán igualmente los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de vida, de incendios y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, una certificacion en que se consigne el importe de las primas realizadas durante el año anterior; y los de Sociedades de seguro marítimo y de valores, el de las efectuadas en el último trimestre, entregándolas en la respectiva Administracion.

F. Los Agentes presentarán en la Administracion de la provincia en que residan una relacion trimestral de los seguros hechos por su gestion en el trimestre anterior, expresando los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguros y el tanto por ciento líquido de su comision.

Estas relaciones se remitirán á la Administracion de la provincia

donde la Sociedad tenga su domicilio, á los efectos que expresa el artículo 3.º de esta Instruccion.

Las Compañías ó Sociedades establecidas después de la publicacion de la ley de 30 de Junio último remitirán relacion de las primas realizadas en cada mes, á los efectos del depósito de garantía, conforme al penúltimo párrafo del art. 43 de dicha ley, hasta que puedan hacerlo por trimestres.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda, en vista de los documentos mencionados en los párrafos A, B y C del artículo anterior, liquidarán en el plazo de diez dias lo que por cuotas y recargos deben satisfacer las Compañías, por si y en nombre de sus Agentes, y pasarán la liquidacion á la Intervencion, á los efectos que expresa el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

La liquidacion girará siempre sobre el importe de las primas realizadas por las Compañías.

Al practicar las liquidaciones se deducirán las primas correspondientes á contratos cuya anulacion ó reduccion se justifique debidamente, pero imputando en el importe total de las primas las indemnizaciones que perciban las Compañías á consecuencia de la anulacion de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya en virtud de las estipulaciones del contrato, ó por transacciones ó arreglos posteriores.

Art. 9.º La Administracion, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto á favor de la Hacienda se han de hacer efectivos de una vez; y que las cuotas correspondientes á las comisiones de los Agentes, que habrán sido retenidas por las Compañías en cumplimiento de lo que dispone el apartado 4.º del art. 43 de la vigente ley de Presupuestos, se han de satisfacer por las mismas Compañías.

### CAPÍTULO III.

#### *Garantías exigibles á las Compañías.*

Art. 10. Las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras sujetas al pago del impuesto vienen obligadas á constituir el depósito de los seguros que efectúen en España, conforme á lo dispuesto en los apartados 6.º al 9.º del art. 43 de la ley de Presupuestos vigente, en la forma que sigue:

Las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, depositarán el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior.

Para las de seguro marítimo y de valores, el depósito consistirá en el 20 por 100 de las hechas efectivas durante el trimestre próximo anterior.

Art. 11. No se exigirá en ningun caso á las Compañías de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, garantía superior á un millon de pesetas, ni á las de seguros marítimos y de valores mayor suma por tal concepto que la de 250.000 pesetas.

Estas garantías pueden establecerse de una sola vez por las Compañías que deseen hacerlo; y tanto en este caso como en el de tener completo el depósito antes indicado, quedan relevadas de cumplir los preceptos reglamentarios sobre entrega de la documentacion necesaria para este efecto.

Art. 12. Los depósitos de garantía se constituirán en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado español. Podrá tambien servir de garantía la propiedad inmueble de la Península é islas adyacentes, al tipo del 50 por 100 de su valor libre, conforme á las reglas que se expresarán.

Art. 13. Señalado el término de tres meses á las Compañías españolas ó extranjeras debidamente autorizadas que ya estuviesen establecidas al publicarse la ley de 30 de Junio último, para cumplir la anterior disposicion, cuidarán las Delegaciones de Hacienda de que, si los depósitos de garantía no estuviesen ya formalizados, se formalicen inmediatamente en los valores referidos, reteniendo entre tanto los de cualquiera otra clase que en la actualidad constituyan la garantía según disposiciones anteriores, los que se devolverán una vez constituido el nuevo depósito.

En caso de que no lo verificasen al primer requerimiento, y en término de quince dias, intervendrán inmediatamente sus libros y Cajas, constituyendo la garantía con los fondos necesarios al efecto, en metálico ó en valores del Estado español, que serán recibidos en todo caso al tipo fijado para las contrataciones de servicios y obras públicas.

Las sociedades que se hayan establecido después del 30 de Junio último se establezcan en adelante, formalizarán el depósito, ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas durante cada mes anterior hasta que estén en condiciones de realizarlo por trimestres.

Art. 14. Si las Sociedades ó Compañías solicitasen la constitucion del depósito en propiedad inmueble, interin se tramita y aprueba el expediente, depositarán la garantía en metálico ó en valores de la clase expresada, que podrán retirar tan pronto como la escritura de fianza sea aprobada.

Las Delegaciones cuidarán de que así tenga lugar, empleando los medios antes indicados.

Art. 15. Los fondos de garantía depositados conforme á las anteriores disposiciones, y denomina-

dos reservas técnicas, están destinados á responder del cumplimiento de los contratos pendientes celebrados por las Compañías, y no se considera como tales las reservas especiales que éstas puedan establecer con arreglo á sus estatutos para los mismos ú otros objetos.

Art. 16. Si las reservas se constituyeran en fincas urbanas, han de estar situadas éstas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su cuantía al tipo de 50 por 100 de su valor libre, y capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100.

Si se constituyeran en fincas rústicas, se admitirán tambien al 50 por 100 de su valor libre, pero capitalizándose la renta líquida amillarada al 5 por 100.

Art. 17. Para la constitucion de la fianza en fincas se observarán las reglas siguientes:

I. La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio social, ó la residencia de su representacion en España, si fuese extranjera, los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, una certificacion del Registro de la propiedad respectivo, en que conste á nombre de quien se halla inscrito el dominio de las mismas; si están libres de hipotecas, cargas ú otros gravámenes, ó, en otro caso, las responsabilidades de cualquiera clase que las afecten; y otra certificacion, expedida por la Comision de Evaluacion ó por el Ayuntamiento del término en que estén situadas las fincas, en que, con relacion al amillaramiento corriente y á los del quinquenio vencido al expedirse dicha certificacion, se consigna la renta líquida imponible porque han venido contribuyendo.

II. Recibidos los anteriores documentos con la correspondiente instancia, se formará expediente en la Administracion de Hacienda, informando la Abogacia del Estado sobre los títulos de propiedad.

La Administracion y la Intervencion, previa la liquidacion correspondiente, para demostrar si las fincas representan el valor por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, emitirán tambien su informe sobre estos particulares, y en su vista el Delegado de Hacienda resolverá lo que proceda.

III. Si estimase que están cumplidos los requisitos legales, autorizará á la Compañía, con devolucion de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura, cuya primera copia será inscrita en el Registro de la propiedad y se unirá al expediente respectivo.

Hasta que esto tenga lugar, continuará constituido el depósito en valores como previene el art. 12.

Art. 18. Si las fincas ofrecidas en garantía estuviesen disfrutando exención temporal del pago de contribución por causas legales, el expediente previo se instruirá en la forma antes expresada; pero la certificación de la renta líquida imponible con que figuren las fincas en el amillaramiento se sustituirá con certificación jurada de su tasación, hecha por el Inspector técnico que represente á la Administración y por un perito facultativo nombrado por la Compañía. Si no estuviesen conformes, resolverá la discordia un tercero que designe la Inspección general de Hacienda, sin ulterior recurso.

La cuantía se determinará por el 50 por 100 de su valor libre, según las disposiciones anteriores.

Art. 19. En el caso de que las Compañías que operan en España entren en periodo de liquidación ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposición esté constituido el depósito no cancelará la obligación, ni devolverá la garantía mientras no se acredite que quedan reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 20. Los depósitos serán irreducibles mientras la Compañía que los haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la investigación.*

Art. 21. La Administración del Estado, con vista de los documentos á que se refiere el art. 7.º, practicará cuantas gestiones investigadoras sean precisas, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda, para lo cual observará las reglas siguientes:

I. Cuidará de que se inscriban en la matrícula correspondiente las Compañías de seguro de cualquiera clase que se encuentren establecidas en la provincia ó tengan en ella su representación, instruyendo en su caso los expedientes de defraudación correspondientes.

II. Abrirá un registro á cada Sociedad por orden de numeración, en que consten todas las pólizas de los asegurados en la provincia, anotando cuidadosamente las altas y las bajas que ocurran y las primas que cada póliza devengue anualmente.

III. Comprobará por los signos exteriores en que se determinan las respectivas clases de seguros y por los informes y antecedentes particulares que pueda adquirir, si algun asegurado no figura en los asientos del Registro y en la forma que corresponda.

IV. Inspeccionará, si lo estimase preciso, los libros de las Sociedades y Compañías, dando cuenta del resultado de sus visitas á la Delegación de Hacienda y á la Inspección general para los efectos que procedan.

V. Formará, con arreglo á las disposiciones del reglamento de la Inspección los expedientes de defraudación que sea procedente instruir.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la defraudación y la penalidad.*

Art. 22. Serán considerados como defraudadores:

I. Las Compañías que no presenten antes de comenzar sus operaciones en las Administraciones de Hacienda de su domicilio social ó de su representación general las declaraciones duplicadas de alta en forma reglamentaria.

II. Los Agentes que no cumplan igual formalidad en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia habitual.

III. Las Compañías ó Agentes que, habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de una declaración de cese, continúen realizando operaciones.

IV. Las Compañías que dejen de presentar en los plazos marcados los documentos expresados en el art. 7.º, ó cometan en dichos documentos alguna inexactitud ó falsedad en perjuicio de la Hacienda.

V. Las que no constituyan el depósito en los periodos á que están obligados por esta instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

VI. Las que al determinar el importe de las primas devengadas para la constitución de sus depósitos cometan inexactitud ó falsedad en perjuicio de los asegurados.

VII. Todo funcionario público, de cualquier clase y categoría, que contraviniendo á las prescripciones de esta Instrucción dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación ó se cause perjuicio á la Hacienda en cualquier forma.

Art. 23. A toda Compañía ó Agente comprendido en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiesen debido satisfacer en los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de un año.

Del pago de la penalidad que se imponga á los Agentes son responsables las Compañías.

Art. 24. Las comprendidas en el caso 4.º incurrirán:

1.º En una multa equivalente á la cuota de un año, sino hubiesen presentado los documentos á que dicho caso se refiere.

2.º Si en ellos hubieren incurrido en inexactitud ó falsedad, se las aplicarán las mismas penas que expresan los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

En el caso de que no pudiera determinarse el importe de la cuota anual para liquidar la responsabilidad impuesta, se tomará por base para fijarla la satisfecha en el

año anterior por la Compañía de igual naturaleza que hubiese pagado cuota mas alta. Si no la hubiese en la respectiva provincia, se fijará por la mas alta que hubiese satisfecho otra Compañía de su misma condición en provincia de igual clase.

Art. 25. A las que incurran en el caso 5.º, transcurrido al plazo legal y el de quince días después del requerimiento á que se refiere el art. 13, se las impondrá una multa del tanto al duplo de la cuota de contribución pagada en el año último, sin perjuicio de la intervención que establece dicho artículo.

Las dietas de los empleados que lleven á efecto la intervención serán abonadas por las mismas Compañías al respecto de los sueldos que aquellos disfruten.

Art. 26. A las Compañías comprendidas en el caso 6.º se les impondrá una multa igual á la señalada en el artículo anterior.

Art. 27. A los funcionarios de todas clases á quienes alcancen las responsabilidades del caso 7.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que correspondan imponer á las Compañías defraudadoras, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, y de la penal en su caso.

Cuando la responsabilidad dimanare de actos en que no haya imposición de pena á Sociedades ó personas determinadas, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y el correspondiente apercibimiento, que constará en su hoja de servicios, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Reclamaciones de agrario.*

Art. 28. Las Compañías y sus Agentes, cuando se consideren agraviados por las resoluciones de la Administración, en cuanto se refiere á este impuesto, podrán promover los recursos que procedan en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Para que la Administración tenga el debido conocimiento de los contratos de seguros celebrados hasta la fecha, y que han de quedar sometidos al impuesto, conforme al artículo 43 de la ley de Presupuestos vigente y á las reglas de esta Instrucción, los Directores y Gerentes de toda clase de Sociedades de seguro remitirán en término preciso de treinta días á las Administraciones de Hacienda una relación certificada, en la que detalladamente se determinen los contratos existentes domiciliados en la provincia, el número de la póliza, la fecha en que comenzó á

regir el contrato, el importe de la prima anual, la fecha en que debe ser satisfecha, y los nombres y residencia de sus Agentes y la comisión que perciban.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores relativas á este impuesto.

Madrid 21 de Enero de 1896.—  
Aprobado por S. M.—N. Reverter.  
(De la Gaceta núm. 24.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Diputación provincial.

#### CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la vigente ley provincial: he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria para el día 10 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la casa Palacio de la misma Corporación, con objeto de que se ocupe de los asuntos siguientes:

1.º Discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio.

2.º Expediente de suspensión de empleo y sueldo impuesto por la Comisión provincial á los Profesores del Colegio de sordo mudos y de ciegos de esta capital D. Anacleto Hernandez y D. Agapito Sancho.

3.º Nombramiento de Delineante de la Dirección de carreteras provinciales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados provinciales, á quienes recomiendo la mas puntual asistencia.

Burgos 1.º de Febrero de 1896.

EL GOBERNADOR INTERINO,

**Rafael Perez Alcalde.**

#### Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca del súbdito italiano Maggiani Cessare Ottavio de Carlo, acusado de asesinato, de 22 años de edad, estatura 1'70 metros, pelo y bigote rubio castaño, barba naciente rubia, dientes muy blancos y pequeños, tiene una mancha en el párpado superior de un ojo; y caso de ser habido le remitirán á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 30 de Enero de 1896.

EL GOBERNADOR INTERINO,

**Rafael Perez Alcalde.**

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Merindad de Montija.

En el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento en el corriente año han sido comprendidos Marcelino Lozano y Franco, hijo de Antonio y Petronila, que

nació en Villasante el 9 de Enero de 1877, y Emilio Alvarado y Aja, hijo de Manuel y Estanislada, que nació en Agüera el 27 de Junio de 1877; é ignorándose el paradero de ambos, así como el de sus padres, se les cita para que concurran al acto de la talla y declaración de soldados que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta Merindad el día 9 de Febrero próximo á las nueve de la mañana, apercibidos que de no hacerlo sufrirán las responsabilidades que determina la ley.

Merindad de Montija 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, P. A., el primer Teniente, Angel Rebollo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de la Cerca respecto del mozo Julian Doroteo Lopez Padrones, para el mismo día.

El de Tosantos respecto del mozo Felipe Oca Perez, para antes del día 8.

El de Tardajos respecto de Paulino Puente Humayor, para el día 8 á las diez.

El de Pedrosa de Duero respecto de Juan Pascual Sanz, para el día 9.

#### Alcaldia de Zazuar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del año próximo de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas acompañadas de los documentos de adquisición, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Zazuar 29 de Enero de 1896.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villafruela.  
Atapuerca.  
Villayuda.  
Ontoria del Pinar.  
Los Valcárceres.

#### Alcaldia de Coruña del Conde.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificación de los amillaramientos de fincas rústicas y urbanas que han de servir de base para la imposición de las contribuciones para el año económico de 1896-97, los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Febrero próximo, pasado el cual no serán admitidas como igualmente las de

los que no acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Coruña del Conde 24 de Enero de 1896.—El Alcalde, Teófilo Hervás.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santo Domingo de Silos.

Lerma.  
Villorobe.

Y de la de urbana, los Alcaldes de Cardeñadizo.

Santa María del Campo.  
Quintanarroz.  
Zazuar.

#### Alcaldia de Villasandino.

Habiendo desaparecido en el día de hoy de una finca al pago de La Fuente del Diego, el mozo Victor Francés, á quien su amo mandó á arar á dicha finca, llevándose la labranza que le confiara, y cuyas señas personales de aquel y de esta son las que se expresan á continuación, procédase á su busca y captura, y habidos que sean presentese ante mi autoridad á los efectos que procedan.

Villasandino 29 de Enero de 1896.—El Alcalde, Saturnino Maestre.

#### Señas del Victor.

Estatura como de 1'700 metros, pelo negro, ojos rojos, boca regular, barba poca, edad como de 26 años, viste pantalon, americana y chaleco de mezcla de lana color oscuro, botinas negras de chanclo con las gomas negras y pardas rayadas, manta de cuadros en regular estado y faja negra en buen uso.

#### Señas de las caballerías.

Una mula castaña de 7 cuartas de alzada, de 6 años y con una costilla hundida, herrada de pies y manos, en buen estado de carnes.

Un macho tordillo, como de 7 cuartas y dos dedos, de 4 años, con extremidades de cebrá, en buen estado de carnes y herrado de pies y manos.

#### Alcaldia de Quemada.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres, cuyo contrato solo será hasta el 30 de Junio próximo, en cuya fecha empezará el agraciado á disfrutar 500 pesetas anuales.

El agraciado, que deberá ser Licenciado en Medicina y Cirujía, queda en libertad de poder contratar con 170 á 180 familias acomodadas de esta villa, las cuales satisfarán á razon de una fanega de trigo y tres cántaras de vino cada una, así como tambien queda libre de toda clase de pagos menos la patente y leña gratuita como á un vecino, debiendo advertir que esta villa se halla distante de la de Aranda de Duero, cabeza de partido, de 8 á 9 kilómetros por la carretera del referido Aranda á Piniella de los Barruecos.

Los que deseen solicitarla lo verificarán dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presentando sus instancias en esta Alcaldía dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no serán admitidas.

Quemada 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Marcelino Vicente.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Feria de San Matias en la villa de Villadiego los dias 24, 25 y 26 de Febrero de 1896.

El Ayuntamiento de esta villa, agradecido al numeroso público que en los años anteriores ha concurrido á la feria de San Matias que tan favorable aceptación ha tenido por parte de los ganaderos del país, y en su constante afán de desarrollar la riqueza pecuaria fomentando los medios de transacción, ha acordado celebrar el 15.º año de su instalación en dichos dias 24, 25 y 26 de Febrero próximo, para toda clase de ganados, frutos y demás productos del país.

Para satisfacción de los concurrentes, se advierte que no se cobrarán derechos de feria ni sitios de plaza, y se permitirá pastar á toda clase de ganados en los terrenos comunales de la jurisdicción de esta villa.

Villadiego 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Timoteo Alonso.—P. A. D. A., el Secretario, Daniel de la Sierra. 1—4

### IMPRESA, ESTEREOTIPIA

#### Y OBJETOS DE ESCRITORIO DE POLO,

Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos.

En esta casa se hallan de venta los nuevos resúmenes de quintas, segun el Boletín oficial núm. 26; los impresos para la formación de los **Presupuestos, Apéndice y Cédulas personales**, y hojas declaratorias para distribuir á los cabezas de familia, y otros varios que son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales. Tambien se halla de venta toda clase de papel para cartas y sobres, tinta, plumas y demás objetos de escritorio. 1—4

### PARTOS Y SUS ACCIDENTES.

#### Males de la matriz y orina.

El Médico especialista, Dr. Don Eduardo Suarez, de los Hospitales de Madrid, cura estos padecimientos segun los adelantos modernos y la práctica de dichos hospitales. Operaciones y curas de todas clases. Consulta de 12 á 4, Burgos, calle de Avellanos, núm. 3.º 1

### Aprovecharse ciclistas.

Bicicletas en buen uso, desde 100 pesetas. Tambien las hay nuevas de varias marcas, á mejores precios que en otros depósitos.

Almacén de Villanueva, en Burgos. 1

### Molino en venta y arriendo.

En término de Burgos, con tres piedras y 25 fanegas de heredad Nuño Rasura, 22, informarán. 6—10

### ÍNDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 1. Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 29 de Noviembre y 3 y 6 de Diciembre.

Núm. 2. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que se cumpla lo preceptuado por el art. 83 de la ley del timbre en las licencias de uso de armas que disfruten ó soliciten de nuevo los dueños y habitantes de colonias agrícolas.

—Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 10 y 13.

Núm. 3.....

Num. 4. Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 17, 20 y 23.

Núm. 5. Idem. Id. del 27.

Núm. 6. Gobierno civil. Circular publicando la Real orden del Ministerio de Hacienda en que se dispone que se cumpla el art. 83 de la ley de timbre en las licencias de uso de armas que disfruten ó soliciten de nuevo los dueños y habitantes de colonias agrícolas.

Núm. 7. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto disponiendo que los pliegos de condiciones para la contratación de servicios públicos contengan una cláusula que designe los plazos en que deberán pagarse y la cuantía de cada uno.

Núm. 8. Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones de 31 de Diciembre y 3 de Enero.

Núm. 9. Idem. id. del 3 (continuación).

Núm. 10. Ministerio de la Guerra. Real orden circular ampliando la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio último y dictando reglas para la misma.

Núm. 11.....

Núm. 12. Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión de 7 de Enero.

Núm. 13. Idem. Id. del 10.

Núm. 14. Idem. Id. del 14.

Núm. 15. Ministerio de la Gobernación. Circular dictando reglas para verificar la clasificación y declaración de soldados ante los Ayuntamientos y el juicio de exenciones ante las Comisiones provinciales.

Núm. 16.....

Núm. 17. Administración de Hacienda. Real orden del Ministerio de Hacienda, fijando el timbre con que deben reintegrarse las matrículas de la contribución industrial.

Núm. 18.....